REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **17** **Fecha:** 23 DE FEBRERO DE 2022 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 **2020 00201**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ YAMEL DIAZ RODRIGUEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto que Ordena Correr Traslado SE RESUELVE LAS EXCEPCIONES PREVIAS, CIERRESE EL PERIODO PROBATORIO Y CORRASELE TRASLADO A LAS PARTES PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSION POR EL TERMINO DE 10 DIAS.	22/02/2022	1
20001 33 33 002 **2020 00227**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DAMARIS BOTELLO MANDON	MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Correr Traslado SE RESUELVE LAS EXCEPCIONES PREVIAS, CIERRESE EL PERIODO PROBATORIO Y CORRASELE TRASLADO A LAS PARTES PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSION POR EL TERMINO DE 10 DIAS.	22/02/2022	1
20001 33 33 002 **2020 00228**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOAQUIN NAVARRO	MIISTERIO DE EDUDACION NACIONAL - FOMAG	Auto que Ordena Correr Traslado SE RESUELVE LAS EXCEPCIONES PREVIAS, CIERRESE EL PERIODO PROBATORIO Y CORRASELE TRASLADO A LAS PARTES PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSION POR EL TERMINO DE 10 DIAS.	22/02/2022	1
20001 33 33 002 **2020 00231**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NEYIS URIDIS - GUTIERREZ DE ROMERO	MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto que Ordena Correr Traslado SE RESUELVE LAS EXCEPCIONES PREVIAS, CIERRESE EL PERIODO PROBATORIO Y CORRASELE TRASLADO A LAS PARTES PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSION POR EL TERMINO DE 10 DIAS.	22/02/2022	1
20001 33 33 002 **2020 00232**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS EDUARDO JARABA CABARCAS	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto que Ordena Requerimiento REQUIERASE A LA UGPP PARA QUE ALLEGUE CON DESTINO AL PRESENTE PROCESO EL CERTIFICADO DE NO PENSION DEL DOCENTE LUIS EDUARDO JARABA CABARCAS, SE LES CONCEDE UN TERMINO DE 10 DIAS.	22/02/2022	1
20001 33 33 002 **2020 00242**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GUILLERMINA GARCIA DOMINGUEZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG.	Auto que Ordena Correr Traslado SE RESUELVE LAS EXCEPCIONES PREVIAS, CIERRESE EL PERIODO PROBATORIO Y CORRASELE TRASLADO A LAS PARTES PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSION POR EL TERMINO DE 10 DIAS.	22/02/2022	1
20001 33 33 002 **2021 00120**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANDRES FELIPE MARTINEZ ROJAS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE RESUELVE LA EXCEPCION PREVIA Y SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA 16 DE JUNIO DE 2022 A LAS 09:00 AM.	22/02/2022	1
20001 33 33 002 **2021 00230**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDGAR GUILLERMO CARO MONTOYA	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto que Ordena Correr Traslado SE RESUELVE LAS EXCEPCIONES PREVIAS, CIERRESE EL PERIODO PROBATORIO Y CORRASELE TRASLADO A LAS PARTES PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSION POR EL TERMINO DE 10 DIAS.	22/02/2022	1
20001 33 33 002 **2021 00237**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS MANUEL MISAT RIVERA	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	Auto que Ordena Correr Traslado SE RESUELVE LAS EXCEPCIONES PREVIAS, CIERRESE EL PERIODO PROBATORIO Y CORRASELE TRASLADO A LAS PARTES PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSION POR EL TERMINO DE 10 DIAS.	22/02/2022	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 **2021 00252**	Acción de Reparación Directa	EDIER JOSE OVIEDO PEREZ	MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE RESUELVE LA EXCEPCION PREVIA Y SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA 23 DE JUNIO DE 2022 A LAS 09:00 AM.	22/02/2022	1
20001 33 33 002 **2021 00264**	Acción de Reparación Directa	FRANCY HERRERA ARIAS	MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE RESUELVE LA EXCEPCION PREVIA Y SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA 08 DE JUNIO DE 2022 A LAS 09:00 AM.	22/02/2022	1
20001 33 33 002 **2021 00265**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALEJANDRA MARIA LOPEZ LOPEZ	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ E.S.E.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE RESUELVE LA EXCEPCION PREVIA Y SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA 10 DE JUNIO DE 2022 A LAS 09:00 AM.	22/02/2022	1
20001 33 33 002 **2021 00269**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LELY MELED GUTIERREZ CAICEDO	E.S.E. HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE RESUELVE LA EXCEPCION PREVIA Y SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA 21 DE JUNIO DE 2022 A LAS 09:00 AM.	22/02/2022	1
20001 33 33 002 **2021 00275**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EUSEBIO JOSE PALACIO BARRERA	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALIDAD UGPP	Auto que Ordena Correr Traslado SE RESUELVE LAS EXCEPCIONES PREVIAS, CIERRESE EL PERIODO PROBATORIO Y CORRASELE TRASLADO A LAS PARTES PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSION POR EL TERMINO DE 10 DIAS.	22/02/2022	1
20001 33 33 002 **2021 00276**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DENNIS FAJARDO MONTOYA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto que Ordena Correr Traslado SE RESUELVE LAS EXCEPCIONES PREVIAS, CIERRESE EL PERIODO PROBATORIO Y CORRASELE TRASLADO A LAS PARTES PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSION POR EL TERMINO DE 10 DIAS.	22/02/2022	1
20001 33 33 002 **2021 00277**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HECTOR ADOLFO PACHECO ARDILA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto que Ordena Correr Traslado SE RESUELVE LAS EXCEPCIONES PREVIAS, CIERRESE EL PERIODO PROBATORIO Y CORRASELE TRASLADO A LAS PARTES PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSION POR EL TERMINO DE 10 DIAS.	22/02/2022	1
20001 33 33 002 **2021 00289**	Acción de Reparación Directa	PEDRO ELIAS ORTIZ GUTIERREZ	MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE RESUELVE LA EXCEPCION PREVIA Y SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA 08 DE JUNIO DE 2022 A LAS 03:00 PM.	22/02/2022	1
20001 33 33 002 **2022 00053**	Habeas Corpus	MARINO YUCO MUÑOZ	JUZGADO 3 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR	Sentencia de Primera Instancia IMPROCEDENTE	22/02/2022	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 23 DE FEBRERO DE 2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

YAFI JESUS PALMA ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUZ YAMEL DÍAZ RODRIGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20001-33-33-002-2020-00201-00
JUEZ.	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.- CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020 proferido por el gobierno nacional producto de la pandemia del Covid-19 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas en esta jurisdicción.

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
09/11/2021	10/11/2021	11/11/2021	18/01/2022	01/02/2022

Revisado el expediente, se constata que el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó contestación de la demanda de manera oportuna sin formular excepciones previas.

El municipio de Valledupar – Secretaría de educación municipal contestó de manera formulando la excepción de falta de legitimación material por pasiva.

En razón a lo anterior, este despacho procede a resolver la excepción propuesta por el Municipio de Valledupar - Secretaría de educación municipal en el escrito de contestación de la siguiente manera.

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Para resolver esta excepción hay que tenerse en cuenta que la Ley 91 de 1989 en su artículo 3º creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tiene más del 90% del capital. A su turno, el artículo 9 ibidem estableció como obligación del Fondo el pago de las prestaciones sociales, quedando su reconocimiento a cargo de las entidades territoriales como delegadas. Así lo señala la norma en cita: "Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales." (Negrilla y subrayas fuera del texto) En ese mismo sentido el artículo 180 de la Ley 115 de 1994 consagra que las prestaciones sociales de los docentes serán reconocidas por intermedio del representante legal del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente y agrega que "el acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará, además, la firma del Coordinador Regional de Prestaciones Sociales". A su turno, la Ley 962 de 2005 "Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos ", dispone: *"Artículo 56. Racionalización de trámites en materia del fondo de prestaciones sociales del magisterio. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del secretario de Educación de la entidad territorial."*

Teniendo en cuenta el anterior contexto normativo, no cabe duda de que el reconocimiento de las prestaciones sociales está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y es efectuado por delegación a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas.

La secretaría de educación del municipio de Valledupar actuó por delegación al expedir el acto administrativo que hoy se demanda en sede judicial, por lo que la representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio la tiene la Nación – Ministerio de Educación Nacional, por lo que SE DECLARA PROBADA la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el municipio de Valledupar.

Resuelto lo anterior, procede el despacho a pronunciarse de oficio frente a la caducidad del medio de control.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 1º, literal d) del CPACA.

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. *En cualquier tiempo, cuando: (…) d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;"*

Bajo este entendido, teniendo en cuenta que el acto administrativo acusado es producto del silencio administrativo frente a la petición de fecha 18 de junio de 2019, el medio de control de la referencia puede ser invocado en cualquier tiempo.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Procede este despacho a establecer, si el acto administrativo ficto demandado se encuentra viciado de nulidad, al determinarse si le asiste derecho o no a la señora LUZ YAMEL DÍAZ RODRIGUEZ, al reconocimiento, liquidación y pago de la prima de junio establecida en el artículo 15, Numeral 2, literal B, de la Ley de 91 de 1989.

PRUEBAS SOLICITADAS

La parte demandante aportó las pruebas que se indica a folio 14 del anexo 1 del expediente digital.

Procede el señor juez, a decretar las siguientes pruebas:

A. Parte demandante.

Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE DEMANDANTE al presentar la demanda, que obran de folios 31 al 45 del expediente.

En ese orden, procede el despacho a cerrar período probatorio y ordenará correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, la sentencia se proferirá por escrito dentro de los veinte (20) días posteriores al vencimiento del término de alegatos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

III.- DISPONE

PRIMERO: DECLARESE PROBADADA la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del MUNICIPIO DE VALEDUPAR y la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL razón por la cual se termina el proceso para dicha entidad, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de caducidad, por la cual el despacho se pronunció de oficio.

TERCERO: Ciérrese el período probatorio.

CUARTO: Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, el cual inicia al día siguiente de la notificación de esta providencia por estado y no requiere fijación en lista por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy 23 de febrero de 2022 Hora 8:00 A.M.
_____
YAFI JESUS PALMA
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3f142ca02a9b3c1099f2e0413fb9d80b0bdbb231bc024d9ca3a8433a2b71bdf**
Documento generado en 22/02/2022 03:03:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DAMARIS BOTELLO MANDON
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR (SECRETARIA DE EDUCACION)
RADICADO:	20001-33-33-002-2020-00227-00
JUEZ.	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.- CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020 proferido por el gobierno nacional producto de la pandemia del Covid-19 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas en esta jurisdicción.

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
09/11/2021	10/11/2021	11/11/2021	18/01/2022	01/02/2022

Revisado el expediente, se constata que el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó contestación de la demanda de manera oportuna sin formular excepciones previas.

El municipio de Valledupar – Secretaría de educación municipal contestó de manera formulando la excepción de falta de legitimación material por pasiva.

En razón a lo anterior, este despacho procede a resolver la excepción propuesta por el Municipio de Valledupar - Secretaría de educación municipal en el escrito de contestación de la siguiente manera.

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.

  Para resolver esta excepción hay que tenerse en cuenta que la Ley 91 de 1989 en su artículo 3º creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tiene más del 90% del capital. A su turno, el artículo 9 ibidem estableció como obligación del Fondo el pago de las prestaciones sociales, quedando su reconocimiento a cargo de las entidades territoriales como delegadas. Así lo señala la norma en cita: "Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales." (Negrilla y subrayas fuera del texto) En ese mismo sentido el artículo 180 de la Ley 115 de 1994 consagra que las prestaciones sociales de los docentes serán reconocidas por intermedio del representante legal del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente y agrega que "el acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará, además, la firma del Coordinador Regional de Prestaciones Sociales". A su turno, la Ley 962 de 2005 "Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos ", dispone: *"Artículo 56. Racionalización de trámites en materia del fondo de prestaciones sociales del magisterio. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del secretario de Educación de la entidad territorial."*

  Teniendo en cuenta el anterior contexto normativo, no cabe duda de que el reconocimiento de las prestaciones sociales está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y es efectuado por delegación a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas.

  La secretaría de educación del municipio de Valledupar actuó por delegación al expedir el acto administrativo que hoy se demanda en sede judicial, por lo que la representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio la tiene la Nación – Ministerio de Educación Nacional, por lo que SE DECLARA PROBADA la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el municipio de Valledupar.

Por lo anterior, procede el despacho a pronunciarse de oficio frente a la caducidad del medio de control.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 1º, literal d) del CPACA.

> *"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

1. *En cualquier tiempo, cuando: (…) d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;"*

Bajo este entendido, teniendo en cuenta que el acto administrativo acusado es producto del silencio administrativo frente a la petición de fecha 27 de junio de 2019, el medio de control de la referencia puede ser invocado en cualquier tiempo.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Procede este despacho a establecer, si el acto administrativo ficto demandado se encuentra viciado de nulidad, al determinarse si le asiste derecho o no a la señora DAMARIS BOTELLO MANDON, al reconocimiento, liquidación y pago de la prima de junio establecida en el artículo 15, Numeral 2, literal B, de la Ley de 91 de 1989.

PRUEBAS

La parte demandante aportó las pruebas que se indica a folio 15 del anexo 1 del expediente digital.

Procede el señor juez, a decretar las siguientes pruebas:

A. Parte demandante.

Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE DEMANDANTE al presentar la demanda, que obran de folios 21 al 32 del expediente.

En ese orden, procede el despacho a cerrar período probatorio y ordenará correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, la sentencia se proferirá por escrito dentro de los veinte (20) días posteriores al vencimiento del término de alegatos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

III.- DISPONE

PRIMERO: DECLARESE PROBADADA la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR y la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL razón por la cual se termina el proceso para dicha entidad, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de caducidad, por la cual el despacho se pronunció de oficio.

TERCERO: Ciérrese el período probatorio.

CUARTO: Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, el cual inicia al día siguiente de la notificación de esta providencia por estado y no requiere fijación en lista por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy 24 de febrero de 2022 Hora 8:00 A.M.
_____
YAFI JESUS PALMA
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89942cbacfb9683ac862bd84a06d067a699a5027e9fb67611413c635b49d9523**
Documento generado en 22/02/2022 03:03:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOAQUIN NAVARRO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR (SECRETARIA DE EDUCACION)
RADICADO:	20001-33-33-002-2020-00228-00
JUEZ.	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.- CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020 proferido por el gobierno nacional producto de la pandemia del Covid-19 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas en esta jurisdicción.

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
09/11/2021	10/11/2021	11/11/2021	18/01/2022	01/02/2022

Revisado el expediente, se constata que el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó contestación de la demanda de manera oportuna sin formular excepciones previas.

El municipio de Valledupar – Secretaría de educación municipal contestó de manera formulando la excepción de falta de legitimación material por pasiva.

En razón a lo anterior, este despacho procede a resolver la excepción propuesta por el Municipio de Valledupar - Secretaría de educación municipal en el escrito de contestación de la siguiente manera.

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.

  Para resolver esta excepción hay que tenerse en cuenta que la Ley 91 de 1989 en su artículo 3º creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tiene más del 90% del capital. A su turno, el artículo 9 ibidem estableció como obligación del Fondo el pago de las prestaciones sociales, quedando su reconocimiento a cargo de las entidades territoriales como delegadas. Así lo señala la norma en cita: "Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales." (Negrilla y subrayas fuera del texto) En ese mismo sentido el artículo 180 de la Ley 115 de 1994 consagra que las prestaciones sociales de los docentes serán reconocidas por intermedio del representante legal del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente y agrega que "el acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará, además, la firma del Coordinador Regional de Prestaciones Sociales". A su turno, la Ley 962 de 2005 "Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos ", dispone: *"Artículo 56. Racionalización de trámites en materia del fondo de prestaciones sociales del magisterio. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del secretario de Educación de la entidad territorial."*

  Teniendo en cuenta el anterior contexto normativo, no cabe duda de que el reconocimiento de las prestaciones sociales está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y es efectuado por delegación a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas.

  La secretaría de educación del municipio de Valledupar actuó por delegación al expedir el acto administrativo que hoy se demanda en sede judicial, por lo que la representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio la tiene la Nación – Ministerio de Educación Nacional, por lo que SE DECLARA PROBADA la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el municipio de Valledupar.

Por lo anterior, procede el despacho a pronunciarse de oficio frente a la caducidad.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 1º, literal d) del CPACA.

> *"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

1. *En cualquier tiempo, cuando: (…) d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;"*

Bajo este entendido, teniendo en cuenta que el acto administrativo acusado es producto del silencio administrativo frente a la petición de fecha 28 de junio de 2019, el medio de control de la referencia puede ser invocado en cualquier tiempo.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Procede este despacho a establecer, si el acto administrativo ficto demandado se encuentra viciado de nulidad, al determinarse si le asiste derecho o no al señor JOAQUIN NAVARRO, al reconocimiento, liquidación y pago de la prima de junio establecida en el artículo 15, Numeral 2, literal B, de la Ley de 91 de 1989.

PRUEBAS

La parte demandante aportó las pruebas que se indica a folio 15 del anexo 1 del expediente digital.

Procede el señor juez, a decretar las siguientes pruebas:

A. Parte demandante.

Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE DEMANDANTE al presentar la demanda, que obran de folios 21 al 31 del expediente.

En ese orden, procede el despacho a cerrar período probatorio y ordenará correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, la sentencia se proferirá por escrito dentro de los veinte (20) días posteriores al vencimiento del término de alegatos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

III.- DISPONE

PRIMERO: DECLARESE PROBADADA la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR y la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL razón por la cual se termina el proceso para dicha entidad, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de caducidad, por la cual el despacho se pronunció de oficio.

TERCERO: Ciérrese el período probatorio.

CUARTO: Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, el cual inicia al día siguiente de la notificación de esta providencia por estado y no requiere fijación en lista por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy 23 de febrero de 2022 Hora 8:00 A.M.
_____
YAFI JESUS PALMA
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **184fbb4504e0d3cb97c73eba5c4a318dde6c0ce8f814d7d3ce9bcdb5a7c737da**
Documento generado en 22/02/2022 03:03:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NEYIS URIDIS GUTIERREZ ROMERO.
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR (SECRETARIA DE EDUCACION)
RADICADO:	20001-33-33-002-2020-00231-00
JUEZ.	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.- CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020 proferido por el gobierno nacional producto de la pandemia del Covid-19 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas en esta jurisdicción.

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
09/11/2021	10/11/2021	11/11/2021	18/01/2022	01/02/2022

Revisado el expediente, se constata que el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó contestación de la demanda de manera oportuna sin formular excepciones previas.

El municipio de Valledupar – Secretaría de educación municipal no contestó la demanda pese a que por secretaría se le hizo la notificación respectiva del auto admisorio y se le corrió traslado de la demanda en el término indicado por la ley.

Por lo anterior, procede el despacho a pronunciarse de oficio frente a la caducidad.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 1º, literal d) del CPACA.

> *"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*
>
> *1. En cualquier tiempo, cuando: (…) d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;"*

Bajo este entendido, teniendo en cuenta que el acto administrativo acusado es producto del silencio administrativo frente a la petición de fecha 27 de junio de 2019, el medio de control de la referencia puede ser invocado en cualquier tiempo.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Procede este despacho a establecer, si el acto administrativo ficto demandado se encuentra viciado de nulidad, al determinarse si le asiste derecho o no al señor NEYIS URIDIS GUTIERREZ ROMERO, al reconocimiento, liquidación y pago de la prima de junio establecida en el artículo 15, Numeral 2, literal B, de la Ley de 91 de 1989.

PRUEBAS

La parte demandante aportó las pruebas que se indica a folio 15 del anexo 1 del expediente digital.

Procede el señor juez, a decretar las siguientes pruebas:

A. Parte demandante.

Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE DEMANDANTE al presentar la demanda, que obran de folios 21 al 31 del expediente.

En ese orden, procede el despacho a cerrar período probatorio y ordenará correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, la sentencia se proferirá por escrito dentro de los veinte (20) días posteriores al vencimiento del término de alegatos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

III.- DISPONE

PRIMERO: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de caducidad, por la cual el despacho se pronunció de oficio.

SEGUNDO: Ciérrese el período probatorio.

TERCERO: Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, el cual inicia al día siguiente de la notificación de esta providencia por estado y no requiere fijación en lista por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy 23 de febrero de 2022 Hora 8:00 A.M.
_____
YAFI JESUS PALMA
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **611ccb3410b0e6616c36a3a975f1f0434d24eb49e0128a9e6f2e1b49486b1a98**
Documento generado en 22/02/2022 03:03:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUIS EDUARDO JARABA CABARCAS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO), DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION.
RADICADO:	20001-33-33-002-2020-00232-00
JUEZ.	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.- CONSIDERACIONES

Estando el proceso al despacho para determinar si procede a fijar fecha para audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA o aplica la figura de la sentencia anticipada establecida en el artículo 182A de la ley 1437 de 2011 procede a realizar el siguiente requerimiento probatorio como quiera que las pruebas solicitadas por la parte demandada Ministerio de educación – Fomag son documentales:

> "Requiérase a la "UGPP" para que se allegue con destino al presente proceso el certificado de no pensión del docente LUIS EDUARDO JARABA CABARCAS identificado con cédula de ciudadanía 8.751.906.
>
> Se les concede un término de diez (10) días so pena de iniciar incidente de desacato, háganse las prevenciones del numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso."

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

II. DISPONE

PRIMERO: Requiérase a la "UGPP" para que se allegue con destino al presente proceso el certificado de no pensión del docente LUIS EDUARDO JARABA CABARCAS identificado con cédula de ciudadanía 8.751.906.

Se les concede un término de diez (10) días so pena de iniciar incidente de desacato, háganse las prevenciones del numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso. Por secretaría líbrense los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy 23 de febrero de 2022 Hora 8:00 A.M
_____
YAFI JESUS PALMA
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be91ed4c646f92fec23b94af22cd1b95afc796c3f553ea9ab473ea35c769a0d2**
Documento generado en 22/02/2022 03:03:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GUILLERMINA GARCIA DOMINGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR (SECRETARIA DE EDUCACION)
RADICADO:	20001-33-33-002-2020-00242-00
JUEZ.	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.- CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020 proferido por el gobierno nacional producto de la pandemia del Covid-19 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas en esta jurisdicción.

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
09/11/2021	10/11/2021	11/11/2021	18/01/2022	01/02/2022

Revisado el expediente, se constata que el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó contestación de la demanda de manera oportuna sin formular excepciones previas.

El municipio de Valledupar – Secretaría de educación municipal contestó de manera formulando la excepción de falta de legitimación material por pasiva.

En razón a lo anterior, este despacho procede a resolver la excepción propuesta por el Municipio de Valledupar - Secretaría de educación municipal en el escrito de contestación de la siguiente manera.

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Para resolver esta excepción hay que tenerse en cuenta que la Ley 91 de 1989 en su artículo 3º creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tiene más del 90% del capital. A su turno, el artículo 9 ibidem estableció como obligación del Fondo el pago de las prestaciones sociales, quedando su reconocimiento a cargo de las entidades territoriales como delegadas. Así lo señala la norma en cita: "Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales." (Negrilla y subrayas fuera del texto) En ese mismo sentido el artículo 180 de la Ley 115 de 1994 consagra que las prestaciones sociales de los docentes serán reconocidas por intermedio del representante legal del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente y agrega que “el acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará, además, la firma del Coordinador Regional de Prestaciones Sociales”. A su turno, la Ley 962 de 2005 "Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos ", dispone: “Artículo 56. Racionalización de trámites en materia del fondo de prestaciones sociales del magisterio. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del secretario de Educación de la entidad territorial."

Teniendo en cuenta el anterior contexto normativo, no cabe duda de que el reconocimiento de las prestaciones sociales está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y es efectuado por delegación a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas.

La secretaría de educación del municipio de Valledupar actuó por delegación al expedir el acto administrativo que hoy se demanda en sede judicial, por lo que la representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio la tiene la Nación – Ministerio de Educación Nacional, por lo que SE DECLARA PROBADA la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el municipio de Valledupar.

Ahora bien, procede el despacho a pronunciarse de oficio frente a la caducidad.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 1º, literal d) del CPACA.

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. *En cualquier tiempo, cuando: (…) d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;”*

Bajo este entendido, teniendo en cuenta que el acto administrativo acusado es producto del silencio administrativo frente a la petición de fecha 27 de junio de 2019, el medio de control de la referencia puede ser invocado en cualquier tiempo.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Procede este despacho a establecer, si el acto administrativo ficto demandado se encuentra viciado de nulidad, al determinarse si le asiste derecho o no a la señora GUILLERMINA GARCIA DOMINGUEZ, al reconocimiento, liquidación y pago de la prima de junio establecida en el artículo 15, Numeral 2, literal B, de la Ley de 91 de 1989.

PRUEBAS

La parte demandante aportó las pruebas que se indica a folio 15 del anexo 1 del expediente digital.

Procede el señor juez, a decretar las siguientes pruebas:

A. Parte demandante.

Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE DEMANDANTE al presentar la demanda, que obran de folios 21 al 32 del expediente.

En ese orden, procede el despacho a cerrar período probatorio y ordenará correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, la sentencia se proferirá por escrito dentro de los veinte (20) días posteriores al vencimiento del término de alegatos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

III.- DISPONE

PRIMERO: DECLARESE PROBADADA la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR y la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL razón por la cual se termina el proceso para dicha entidad, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de caducidad, por la cual el despacho se pronunció de oficio.

TERCERO: Ciérrese el período probatorio.

CUARTO: Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, el cual inicia al día siguiente de la notificación de esta providencia por estado y no requiere fijación en lista por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy 23 de febrero de 2022 Hora 8:00 A.M.
_____
YAFI JESUS PALMA
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3dd15e021c66a25d224c08418e3d49bc9ab061da11402410b6228a63cfd6b8a**
Documento generado en 22/02/2022 03:03:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANDRES FELIPE MARTINEZ ROJAS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20001-33-33-002-2021-00120-00
JUEZ.	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.- CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020 proferido por el gobierno nacional producto de la pandemia del Covid-19 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas en esta jurisdicción.

Se precisa en primer lugar que el Consejo Superior de la Judicatura, en el marco de la Emergencia Sanitaria declara por el Gobierno Nacional ocasionada por la Pandemia COVID -19, suspendió los términos procesales desde el día 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, mediante los siguientes acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20- 11521, PCSJA2011526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11597 de 2020.

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
08/11/2021	09/11/2021	10/11/2021	17/01/2021	31/01/2021

Revisado el expediente, se constata que el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR contestó la demanda y no formuló expeciones previas.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Procede el despacho a pronunciarse de manera oficiosa frente a la caducidad de la acción. Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 2º, literal d) del CPACA

> *"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*
>
> *1. En cualquier tiempo, cuando:*
>
> *c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;*

Bajo este entendido, teniendo en cuenta que con las pretensiones de la demanda se busca el reconocimiento de prestaciones periódicas, el medio de control de la referencia puede ser invocado en cualquier tiempo.

Sería del caso incorporar las pruebas documentales, esto si el asunto fuera de puro derecho para dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada en los términos de los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, proferido por el gobierno nacional, sin embargo, las partes solicitaron la práctica de pruebas, por lo que se procede a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

II.- DISPONE

PRIMERO: DECLÁRESE NO PROBADA la excepción previa de CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, por la cual el despacho se pronunció oficiosamente de conformidad con las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: fíjese fecha para el día 16 de junio de 2022 a las 9:00am como fecha de la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA

TERCERO: De acuerdo con las directrices fijadas por la alta dirección y para efectos de celebrar la audiencia virtual en el marco de las contingencias generadas por la pandemia del COVID-19 por Secretaría efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma LifeSize a los correos electrónicos registrados en el presente proceso, o también podrá realizarse de manera presencial de conformidad con las condiciones de salubridad pública.

CUARTO: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. "Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes." Numeral 4° Art. 180 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2A/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy 23 de febrero de 2022 Hora 8:00 A.M.
_____
YAFI JESUS PALMA
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48ac96e8494923a8df80b6ba970005a2437bcba98a0a0ca8683bf00d77b8ab08**
Documento generado en 22/02/2022 03:03:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EDGAR GUILLERMO CARO MONTOYA
DEMANDADO:	LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL - CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
RADICADO:	20001-33-33-002-2021-00230-00
JUEZ.	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.- CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020 proferido por el gobierno nacional producto de la pandemia del Covid-19 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas en esta jurisdicción.

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
08/11/2021	09/11/2021	10/11/2021	17/01/2022	31/01/2022

Revisado el expediente, se constata que el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES contestaron la demanda de manera oportuna sin formular excepciones previas

Ahora bien, procede el despacho a pronunciarse de oficio frente a la caducidad.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

> Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 1º, literal d) del CPACA.

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. *En cualquier tiempo, cuando: (…) C) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;”*

Bajo este entendido, teniendo en cuenta que con las pretensiones de la demanda se busca el reconocimiento de prestaciones periódicas, el medio de control de la referencia puede ser invocado en cualquier tiempo.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Procede este despacho a establecer, si los actos administrativos demandado se encuentra viciado de nulidad, al determinarse si le asiste derecho o no al señor EDGAR GUILLERMO CARO MONTOYA, a la modificación de su hoja del servicio reconocimiento para efectos de que se le apliquen los factores salariales y prestacionales y al reajuste y reliquidación de la asignación de retiro con el porcentaje de IPC para los años 1999 y 2002.

PRUEBAS

La parte demandante aportó las pruebas que se indica a folio 21 del anexo 1 del expediente digital.

Procede el señor juez, a decretar las siguientes pruebas:

A. Parte demandante.

- Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE DEMANDANTE al presentar la demanda, que obran de folios 25 al 50 del expediente.

B. Parte demandada.

- Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por el MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL al presentar la contestación de la demanda, que obran de folios 49 al 70 del anexo 19 del expediente

- Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES al presentar la contestación de la demanda, que obran de folios 10 al 23 del anexo 18 del expediente.

En ese orden, procede el despacho a cerrar período probatorio y ordenará correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, la sentencia se proferirá por escrito dentro de los veinte (20) días posteriores al vencimiento del término de alegatos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

III.- DISPONE

PRIMERO: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de caducidad, por la cual el despacho se pronunció de oficio.

SEGUNDO: Ciérrese el período probatorio.

TERCERO: Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, el cual inicia al día siguiente de la notificación de esta providencia por estado y no requiere fijación en lista por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy 23 de febrero de 2022 Hora 8:00 A.M.
_____
YAFI JESUS PALMA
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db917ffc6d83a8543dfe975fb75c3d5d9dcd4d95b18917999ee7054fb0c28224**
Documento generado en 22/02/2022 03:03:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUIS MANUEL MISAT RIVERA
DEMANDADO:	LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
RADICADO:	20001-33-33-002-2021-00237-00
JUEZ.	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.- CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020 proferido por el gobierno nacional producto de la pandemia del Covid-19 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas en esta jurisdicción.

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
08/11/2021	09/11/2021	10/11/2021	17/01/2022	31/01/2022

Revisado el expediente, se constata que la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES contestó la demanda de manera oportuna sin formular excepciones previas.

Ahora bien, procede el despacho a pronunciarse de oficio frente a la caducidad.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

> Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 1º, literal d) del CPACA.

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. *En cualquier tiempo, cuando: (…) C) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;”*

Bajo este entendido, teniendo en cuenta que con las pretensiones de la demanda se busca el reconocimiento de prestaciones periódicas, el medio de control de la referencia puede ser invocado en cualquier tiempo.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Procede este despacho a establecer, si el acto administrativo demandado se encuentra viciado de nulidad, al determinarse si le asiste derecho o no al señor LUIS MANUEL MISAT RIVERA, a la reliquidación y pago de la asignación de retiro, usando como base para liquidar la prima de antigüedad computable al 100% del salario básico mensual, más la indexación e intereses en derecho desde el momento que le reconocieron la asignación de retiro.

PRUEBAS

La parte demandante aportó las pruebas que se indica a folio 28 del anexo 1 del expediente digital.

Procede el señor juez, a decretar las siguientes pruebas:

A. Parte demandante.

- Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE DEMANDANTE al presentar la demanda, que obran de folios 10 al 30 del expediente.

B. Parte demandada.

- Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES al presentar la contestación de la demanda, que obran de folios 14 al 27 del anexo 18 del expediente.

En ese orden, procede el despacho a cerrar período probatorio y ordenará correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, la sentencia se proferirá por escrito dentro de los veinte (20) días posteriores al vencimiento del término de alegatos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

III.- DISPONE

PRIMERO: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de caducidad, por la cual el despacho se pronunció de oficio.

SEGUNDO: Ciérrese el período probatorio.

TERCERO: Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a

bien lo tiene, el cual inicia al día siguiente de la notificación de esta providencia por estado y no requiere fijación en lista por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy 23 de febrero de 2022 Hora 8:00 A.M.
_____
YAFI JESUS PALMA
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1d0d855e8376216d4e2adcb2332e98734bd29fbc2494d6e36c3aa9b2ec37fb3**
Documento generado en 22/02/2022 03:03:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDOADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	YENNIS BEATRIZ OVIEDO PEREZ y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
RADICADO:	20001-33-33-002-2021-00252-00
JUEZ.	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.- CONSIDEREACIONES

De conformidad con los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020 proferido por el gobierno nacional producto de la pandemia del Covid-19 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, el Despacho procede a pronunciarse al respecto.

Cabe precisar que se decretó la suspensión de términos judiciales por el Consejo Superior de la Judicatura, en el marco de la Emergencia Sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, ocasionada por la pandemia COVID-19, desde el día 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, mediante los siguientes acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20- 11521, PCSJA2011526, PCSJA20- 11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11597 de 2020.

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda a las partes demandadas se surtieron de la siguiente manera:

Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	Término para reformar la demanda.
08/11/2021	09/11/2021	10/11/2021	17/01/2022	31/01/2022

La parte demandada LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, presentó contestación de la demanda de manera oportuna sin formular excepciones previas.

Ahora bien, el despacho se pronunciará de manera oficiosa respecto de la caducidad de la acción y procederá a resolverla en los siguientes términos:

La caducidad de la acción; para este medio de control se encuentra en el art 164, numeral 2º, literal i) del CPACA.

> "*ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (…)*
>
> *2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*
>
> *i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*

Fecha de los hechos	Fecha de radicación de solicitud de conciliación - Entrega del acta de conciliación	Fecha de radicación de la demanda.
01 de septiembre de 2019	21 de julio de 2021 - 02 de septiembre de 2021	13 de septiembre de 2021 (EN TÉRMINO)

Sería del caso incorporar las pruebas documentales, esto si el asunto fuera de puro derecho para dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada en los términos de los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, proferido por el gobierno nacional, sin embargo, las partes solicitaron la práctica de pruebas, por lo que se procede a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, se

II.- DISPONE

PRIMERO: DECLÁRESE NO PROBADA la excepción previa de CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, por la cual el despacho se pronunció oficiosamente de conformidad con las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Fíjese fecha para el día 23 de junio del año 2022 a las 09:00am como fecha de la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

TERCERO: De acuerdo con las directrices fijadas por la alta dirección y para efectos de celebrar la audiencia virtual en el marco de las contingencias generadas por la pandemia del COVID-19 por Secretaría efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma LifeSize a los correos electrónicos registrados en el presente proceso, o también podrá realizarse de manera presencial de conformidad con las condiciones de salubridad pública.

CUARTO: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. "Al apoderado que no concurra

a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” Numeral 4° Art. 180 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy 23 de febrero de 2022 Hora 8:00 A.M.
_____
YAFI JESUS PALMA
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71c43f4468a5913bfe01a0c91b23d898c92724f933524f9ce2b1e7a7ecceac0d**
Documento generado en 22/02/2022 03:03:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDOADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	FRANCY HERRERA ARIAS Y OTROS
DEMANDADO:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
RADICADO:	20001-33-33-002-2021-00264-00
JUEZ.	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.- CONSIDEREACIONES

De conformidad con los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020 proferido por el gobierno nacional producto de la pandemia del Covid-19 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, el Despacho procede a pronunciarse al respecto.

Cabe precisar que se decretó la suspensión de términos judiciales por el Consejo Superior de la Judicatura, en el marco de la Emergencia Sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, ocasionada por la pandemia COVID-19, desde el día 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, mediante los siguientes acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20- 11521, PCSJA2011526, PCSJA20- 11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11597 de 2020.

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda a las partes demandadas se surtieron de la siguiente manera:

Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	Término para reformar la demanda.
09/11/2021	10/11/2021	11/11/2021	18/01/2022	01/02/2022

La parte demandada LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, presentó contestación de la demanda y formuló las siguientes excepciones: fuerza mayor como causa extraña y exclusiva del daño; falta de

configuración de elementos estructurales de la falla del servicio, el hecho, el daño antijurídico y el nexo de causalidad entre ellos; excepción innominada o genérica.

Ahora bien, el despacho se pronunciará de manera oficiosa respecto de la caducidad de la acción y procederá a resolverla en los siguientes términos:

La caducidad de la acción; para este medio de control se encuentra en el art 164, numeral 2º, literal i) del CPACA.

> "*ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (…)*
>
> *2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*
>
> *i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*

Fecha de los hechos	Fecha de radicación de solicitud de conciliación - Entrega del acta de conciliación	Fecha de radicación de la demanda.
10 de septiembre de 2020	30 de julio de 2021 - 09 de septiembre de 2021	27 de septiembre de 2021 (EN TÉRMINO)

Sería del caso incorporar las pruebas documentales, esto si el asunto fuera de puro derecho para dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada en los términos de los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, proferido por el gobierno nacional, sin embargo, las partes solicitaron la práctica de pruebas, por lo que se procede a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, se

II.- DISPONE

PRIMERO: DECLÁRESE NO PROBADA la excepción previa de CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, por la cual el despacho se pronunció oficiosamente de conformidad con las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Fíjese fecha para el día 8 de junio del año 2022 a las 09:00am como fecha de la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

TERCERO: De acuerdo con las directrices fijadas por la alta dirección y para efectos de celebrar la audiencia virtual en el marco de las contingencias generadas por la pandemia del COVID-19 por Secretaría efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma LifeSize a los correos electrónicos registrados en el presente proceso, o también podrá realizarse de manera presencial de conformidad con las condiciones de salubridad pública.

CUARTO: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. “Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” Numeral 4° Art. 180 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy 23 de febrero de 2022 Hora 8:00 A.M.
_____
YAFI JESUS PALMA
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d30ae80b30dad7c480e7cb541c730536853d3ed5d9a5fd0af730d22594d0d58**
Documento generado en 22/02/2022 03:03:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALEJANDRA LÓPEZ LÓPEZ
DEMANDADO:	E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ
RADICADO:	20001-33-33-002-2021-00265-00
JUEZ.	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.- CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020 proferido por el gobierno nacional producto de la pandemia del Covid-19 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas en esta jurisdicción.

Se precisa en primer lugar que el Consejo Superior de la Judicatura, en el marco de la Emergencia Sanitaria declara por el Gobierno Nacional ocasionada por la Pandemia COVID -19, suspendió los términos procesales desde el día 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, mediante los siguientes acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20- 11521, PCSJA2011526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11597 de 2020.

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
09/11/2021	10/11/2021	11/11/2021	18/01/2021	01/02/2021

Revisado el expediente, se constata que la E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ no contestó la demanda pese a que se le notificó del auto admisorio de la demanda y se le corrió traslado de esta en término señalado en la ley.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Procede el despacho a pronunciarse de manera oficiosa frente a la caducidad de la acción. Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 2º, literal d) del CPACA

> *"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*
>
> *d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;*

Fecha del acto administrativo	Fecha de radicación de solicitud de conciliación - Entrega del acta de no conciliación	Fecha de radicación de la demanda
27 de abril de 2021	6 de julio de 2021 - 10 de septiembre de 2021	27 de septiembre de 2021 (en término)

Sería del caso incorporar las pruebas documentales, esto si el asunto fuera de puro derecho para dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada en los términos de los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, proferido por el gobierno nacional, sin embargo, las partes solicitaron la práctica de pruebas, por lo que se procede a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

II.- DISPONE

PRIMERO: DECLÁRESE NO PROBADA la excepción previa de CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, por la cual el despacho se pronunció oficiosamente de conformidad con las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: fíjese fecha para el día 10 de junio de 2022 a las 9:00 am como fecha de la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA

TERCERO: De acuerdo con las directrices fijadas por la alta dirección y para efectos de celebrar la audiencia virtual en el marco de las contingencias generadas por la pandemia del COVID-19 por Secretaría efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma LifeSize a los correos electrónicos registrados en el presente proceso, o también podrá realizarse de manera presencial de conformidad con las condiciones de salubridad pública.

CUARTO: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. "Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes." Numeral 4° Art. 180 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2A/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy 23 de febrero de 2022 Hora 8:00 A.M.
_____
YAFI JESUS PALMA
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9c8d141e26959485b5a3300007a7fd3a2fd5f5d10c1d7ca5abbc9dd7557307a**
Documento generado en 22/02/2022 03:03:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LELY MELED GUTIERREZ CAICEDO
DEMANDADO:	E.S.E HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ
RADICADO:	20001-33-33-002-2021-00269-00
JUEZ.	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.- CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020 proferido por el gobierno nacional producto de la pandemia del Covid-19 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas en esta jurisdicción.

Se precisa en primer lugar que el Consejo Superior de la Judicatura, en el marco de la Emergencia Sanitaria declara por el Gobierno Nacional ocasionada por la Pandemia COVID -19, suspendió los términos procesales desde el día 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, mediante los siguientes acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20- 11521, PCSJA2011526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11597 de 2020.

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
09/11/2021	10/11/2021	11/11/2021	18/01/2021	01/02/2022

Revisado el expediente, se constata que el E.S.E HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ contestó la demanda de manera oportuna sin formular expeciones previas.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Procede el despacho a pronunciarse de manera oficiosa frente a la caducidad de la acción. Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 2º, literal d) del CPACA

> *"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*
>
> *1. En cualquier tiempo, cuando:*
>
> *c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;*

Bajo este entendido, teniendo en cuenta que con las pretensiones de la demanda se busca el reconocimiento de prestaciones periódicas, el medio de control de la referencia puede ser invocado en cualquier tiempo.

Sería del caso incorporar las pruebas documentales, esto si el asunto fuera de puro derecho para dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada en los términos de los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, proferido por el gobierno nacional, sin embargo, las partes solicitaron la práctica de pruebas, por lo que se procede a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

II.- DISPONE

PRIMERO: DECLÁRESE NO PROBADA la excepción previa de CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, por la cual el despacho se pronunció oficiosamente de conformidad con las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: fíjese fecha para el día 21 de junio de 2022 las 9:00 am como fecha de la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA

TERCERO: De acuerdo con las directrices fijadas por la alta dirección y para efectos de celebrar la audiencia virtual en el marco de las contingencias generadas por la pandemia del COVID-19 por Secretaría efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma LifeSize a los correos electrónicos registrados en el presente proceso, o también podrá realizarse de manera presencial de conformidad con las condiciones de salubridad pública.

CUARTO: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. "Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes." Numeral 4° Art. 180 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2A/VOV/dag

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy 23 de febrero de 2022 Hora 8:00 A.M.
_____
YAFI JESUS PALMA
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a30a24ba7906fc3e2463a4e7c0e0503095db781e3fa50d4e6137266c5541710**
Documento generado en 22/02/2022 03:03:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EUSEBIO JOSÉ PALACIO BARRERA
DEMANDADO:	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL - UGPP.
RADICADO:	20001-33-33-002-2021-00275-00
JUEZ.	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.- CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020 proferido por el gobierno nacional producto de la pandemia del Covid-19 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas en esta jurisdicción.

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
09/11/2021	10/11/2021	11/11/2021	18/01/2022	01/02/2022

Revisado el expediente, se constata que la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP contestó la demanda de manera oportuna sin formular excepciones previas.

Ahora bien, procede el despacho a pronunciarse de oficio frente a la caducidad.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

> Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 1º, literal d) del CPACA.

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. *En cualquier tiempo, cuando: (…) C) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;”*

Bajo este entendido, teniendo en cuenta que con las pretensiones de la demanda se busca el reconocimiento de prestaciones periódicas, el medio de control de la referencia puede ser invocado en cualquier tiempo.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Procede este despacho a establecer, si el acto administrativo demandado se encuentra viciado de nulidad, al determinarse si le asiste derecho o no al señor EUSEBIO JOSÉ PALACIO BARRERA, al reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez debidamente indexada.

PRUEBAS

La parte demandante aportó las pruebas que se indica a folio 06 del anexo 2 del expediente digital.

Procede el señor juez, a decretar las siguientes pruebas:

A. Parte demandante.

- Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE DEMANDANTE al presentar la demanda, que obran en el anexo 04 del expediente

B. Parte demandada.

- Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP al presentar la contestación de la demanda, que obran en los anexos 18, 19, 20, y 21 del expediente digital.

En ese orden, procede el despacho a cerrar período probatorio y ordenará correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, la sentencia se proferirá por escrito dentro de los veinte (20) días posteriores al vencimiento del término de alegatos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

III.- DISPONE

PRIMERO: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de caducidad, por la cual el despacho se pronunció de oficio.

SEGUNDO: Ciérrese el período probatorio.

TERCERO: Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, el cual inicia al día siguiente de la notificación de esta providencia por estado y no requiere fijación en lista por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy 23 de febrero de 2022 Hora 8:00 A.M.
_____
YAFI JESUS PALMA
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f51868059bede1a81f89e9c770ae07320244958441e5d3eaac2a515341ab269c**
Documento generado en 22/02/2022 03:03:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DENNIS FAJARDO MONTOYA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO), DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION.
RADICADO:	20001-33-33-002-2021-00276-00
JUEZ.	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.- CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020 proferido por el gobierno nacional producto de la pandemia del Covid-19 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, el Despacho procede a pronunciarse al respecto.

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
11/11/2021	12/11/2021	16/11/2021	20/01/2022	03/02/2022

Revisado el expediente, se constata que el DEPARTAMENTO DEL CESAR presentó contestación de la demanda de manera oportuna formulando la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

De igual manera, el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no contestó la demanda pese a que por secretaría se hicieron notificaciones respectivas y se le corrió traslado de la demanda por el término indicado en la ley.

En razón a ello este despacho procede a resolver la excepción falta de legitimación en causa por pasiva del DEPARTAMENTO DEL CESAR de la siguiente manera:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Para resolver esta excepción hay que tenerse en cuenta que la Ley 91 de 1989 en su artículo 3º creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tiene más del 90% del capital. A su turno, el artículo 9 ibidem estableció como obligación del Fondo el pago de las prestaciones sociales, quedando su reconocimiento a cargo de las entidades territoriales como delegadas. Así lo señala la norma en cita: "Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales." (Negrilla y subrayas fuera del texto) En ese mismo sentido el artículo 180 de la Ley 115 de 1994 consagra que las prestaciones sociales de los docentes serán reconocidas por intermedio del representante legal del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente y agrega que “el acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará, además, la firma del Coordinador Regional de Prestaciones Sociales”. A su turno, la Ley 962 de 2005 "Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos ", dispone: “Artículo 56. Racionalización de trámites en materia del fondo de prestaciones sociales del magisterio. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del secretario de Educación de la entidad territorial."

Teniendo en cuenta el anterior contexto normativo, no cabe duda de que el reconocimiento de las prestaciones sociales está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y es efectuado por delegación a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas.

La secretaría de educación del departamento del cesar actuó por delegación al expedir el acto administrativo que hoy se demanda en sede judicial, por lo que la representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio la tiene la Nación – Ministerio de Educación Nacional, por lo que SE DECLARA PROBADA la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el departamento del cesar.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 1º, literal d) del CPACA.

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. *En cualquier tiempo, cuando: (…) d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;”*

Bajo este entendido, teniendo en cuenta que el acto administrativo acusado es producto del silencio administrativo frente a la petición de fecha 03 de abril de 2020, el medio de control de la referencia puede ser invocado en cualquier tiempo.

Las demás excepciones serán resueltas en la sentencia.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Procede este despacho a establecer, si el acto administrativo ficto demandado se encuentra viciado de nulidad, al determinarse si le asiste derecho o no, a la señora DENNIS FAJARDO MONTOYA, al reconocimiento y pago de la indemnización moratoria consignada en la Ley 244 de 1995, subrogada por la Ley 1071 de 2006, como consecuencia del presunto pago tardío de sus cesantías.

PRUEBAS SOLICITADAS

La parte demandante aportó las pruebas que se indica a folio 12 del anexo 02 del expediente digital.

Procede el señor juez, a decretar las siguientes pruebas:

A. Parte demandante.

Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE DEMANDANTE al presentar la demanda, que obran en el anexo 4 del expediente.

En ese orden, procede el despacho a cerrar período probatorio y ordenará correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, la sentencia se proferirá por escrito dentro de los veinte (20) días posteriores al vencimiento del término de alegatos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

III.- DISPONE

PRIMERO: DECLARESE PROBADADA la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del DEPARTAMENTO DEL CESAR razón por la cual se termina el proceso para dicha entidad, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de caducidad, por la cual el despacho se pronunció.

TERCERO: Ciérrese el período probatorio.

CUARTO: Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, el cual inicia al día siguiente de la notificación de esta providencia por estado y no requiere fijación en lista por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy 23 de febrero de 2022 Hora 8:00 A.M
_____
YAFI JESUS PALMA
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd274af2c2b2eac8b52f93b66ac84329133ad8ed3e2a4092980ddc64728f01c8**
Documento generado en 22/02/2022 03:03:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HECTOR ADOLFO PACHECO ARDILA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO), DEPARTAMENTO DEL CESAR- SECRETARIA DE EDUCACION.
RADICADO:	20001-33-33-002-2021-00277-00
JUEZ.	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.- CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020 proferido por el gobierno nacional producto de la pandemia del Covid-19 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas en esta jurisdicción.

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
11/11/2021	12/11/2021	16/11/2021	20/01/2022	03/02/2022

Revisado el expediente, se constata que el DEPARTAMENTO DEL CESAR y la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL no presentó contestación de la demanda, pese a que por secretaria se le hicieron las notificaciones respetivas y se le corrió traslado dentro del término legal.

El Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó contestación de la demanda oportunamente y propuso la excepcion previa de Ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 cpaca.

En razón a ello este despacho procede a resolver la excepción de inepta demanda propuesta por Ministerio de Educación – FOMAG de la siguiente manera:

- INEPTA DEMANDA: la inepta demanda tiene dos manifestaciones principales, una la atinente a la indebida acumulación de pretensiones, que se ha visto cada vez menos utilizada, en tanto la tendencia del operador jurídico es la de conocer y asumir el estudio de lo que pueda dentro de esa indebida acumulación y, la otra, que la que interesa en este caso, cuando la demanda no reúne los requisitos legales y todo lo que directa o indirectamente los afecte.

  En más de las veces, erradamente, los sujetos procesales e incluso los operadores jurídicos, etiquetan toda irregularidad dentro del gran contenido de la inepta demanda, lo cual desborda el entendimiento de la figura del libelo inadecuado, por cuanto el planteamiento por vía de la excepción previa no puede llevar a asumir los aspectos propios del fondo del litigio. Pues bien, en los casos de nulidad y restablecimiento del derecho, los requisitos legales son aquellos contenidos en el artículo 162 del CPACA, que corresponde al proceso contencioso administrativo son:

  - La designación de las partes y de sus representantes.
  - Las pretensiones expresadas con precisión y claridad.
  - Los hechos debidamente determinados, clasificados y numerados.
  - Los fundamentos de derecho de las pretensiones.
  - Si la demanda es contra acto administrativo, las normas violadas y el concepto de violación.
  - Las pruebas y la petición de pruebas.
  - El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirá notificaciones personales. Es viable que sea dirección electrónica.

  La ineptitud sustantiva de la demanda se encuentra consagrada en el numeral 5º del artículo 100 del Código General del Proceso, hace referencia a la ausencia de los requisitos formales de la demanda o la indebida acumulación de pretensiones, sin embargo, revisado el contenido de la demanda la misma se admitió por parte del despacho, y el en el CPACA el artículo 162 consagra los requisitos mínimos que debe contener toda demanda, por lo que el líbelo se encuentra presentado en debida forma y la excepción no tiene vocación de prosperar.

  Para configurarse la presente excepción, la parte accionada debió aportar con la contestación que notificó decisión al respecto, para dar respuesta a la petición del demandante, donde constara que contra el mismo procedía el recurso de apelación, y que la parte actora no lo presentó.

  En ese mismo orden, el artículo 161, numeral 2° del CPACA, consagró como requisito de procedibilidad de la acción contencioso administrativa, respecto a la impugnación de actos administrativos lo siguiente:

  “Cuando se presenta la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la Ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

  Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito que se refiere este numeral”

  Es decir, que la norma en comento no consagra que el accionante ante la configuración de un acto administrativo ficto o presunto de carácter negativo debe presentar una nueva petición para que la entidad renuente a contestar certifique que no dio respuesta a la solicitud inicial por cuanto esto convertiría a la actuación en interminable al reiniciarse nuevamente los términos para dar respuesta, lo que no ha sido la finalidad del legislador.

La excepción de ineptitud sustantiva de la demanda, se reitera que procede ante la falta de interposición del recurso de apelación, el cual es de carácter obligatorio, pero este solo procede contra los actos administrativos particulares que dan la oportunidad para interponerlo, lo que significa que constituye un presupuesto procesal para acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa.

También se incluiría la norma sobre anexos necesarios del artículo 166 ib., a fin de que en los procesos en los que se discute la legalidad del acto administrativo, se adjunte copia del acto acusado con las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

Es claro que a partir de los dispositivos indicados, el demandante debe invocar la norma que considera se transgrede y aparejado a ello, cuando se trata de desvirtuar la presunción de legalidad del acto administrativo, debe esgrimir la argumentación sobre las razones por las que éste infringe el ordenamiento jurídico que se menciona, por eso con buen criterio, se dice que la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sobre todo cuanto se trata de desvirtuar la presunción de legalidad del acto, es de estirpe rogada.

El concepto de violación en materia de cuestionamiento de la legalidad del acto administrativo, junto con la causa petendi, desmarca la indeterminación o imprecisión sobre qué es lo que se quiere judicializar y por qué, y da paso a los límites, por demás adecuados, de cara a la presunción de legalidad que protege el acto, para que el operador jurídico pueda abordar el análisis y adoptar la decisión que se encuadra en aquellos aspectos o derroteros que el demandante en su libelo introductorio pone de presente y que luego, se van nutriendo con las demás postulaciones de los restantes sujetos procesales, quienes pueden apoyar los argumentos de la demanda -como tercero interesado o coadyuvante- u oponerse mediante la concurrencia como parte pasiva o también como tercero interesado o coadyuvante.

Se trata entonces de un medio instrumental de vital importancia para el proceso que versa sobre la legalidad del acto y para su buen término mediante decisión, pero no puede considerarse como un aspecto que permita descartar la demanda y, por ende, su ingreso a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en etapas tempranas. De ahí que se permita su subsanación e incluso su reforma.

Para el despacho los argumentos expuestos por la defensa técnica de la entidad demandada no tienen vocación de prosperar, si bien es cierto que la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda se fundamenta en la falta de los requisitos formales o por la indebida acumulación de pretensiones, en el caso objeto de estudio no se presentan ninguna de estas dos circunstancias, toda vez que con el libelo inicial la parte actora señala expresamente las disposiciones normativas bajo las cuales ataca de nulidad el acto demandado, contenido en las disposiciones de los artículos 13 y 53 de la Constitución Política, convenio número 100 de la OIT y convenio número 111 sobre discriminación en el empleo y la ocupación, por lo que habrá de negarse la excepción propuesta.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 1º, literal d) del CPACA.
“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. *En cualquier tiempo, cuando: (…) d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;"*

Bajo este entendido, teniendo en cuenta que el acto administrativo acusado es producto del silencio administrativo frente a la petición de fecha 17 de marzo de 2021, el medio de control de la referencia puede ser invocado en cualquier tiempo.

Las demás excepciones serán resueltas en la sentencia.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Procede este despacho a establecer, si el acto administrativo ficto demandado se encuentra viciado de nulidad, al determinarse si le asiste derecho o no, al señor HECTOR ADOLFO PACHECO ARDILA, al reconocimiento y pago de la indemnización moratoria consignada en la Ley 244 de 1995, subrogada por la Ley 1071 de 2006, como consecuencia del presunto pago tardío de sus cesantías.

PRUEBAS SOLICITADAS

La parte demandante aportó las pruebas que se indica a folio 12 del anexo 1 del expediente digital.

La parte demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solicitó oficiar a la entidad territorial para que allegara al expediente copia del trámite administrativo dado al derecho de petición radicado en las oficinas de dicha entidad y oficiar a la entidad territorial para que allegase al expediente certificación del salario percibido al momento en que inició la mora.

Solo se decretarán las pruebas que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales hay disconformidad, frente a los cuales no obre constancia dentro del expediente y que las partes no estuvieran en el deber de aportar, por ser este el espíritu de lo previsto en el CPACA.

Procede el señor juez, a decretar las siguientes pruebas:

A. Parte demandante.

   Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE DEMANDANTE al presentar la demanda, que obran en el anexo 4 del expediente.

En ese orden, procede el despacho a cerrar período probatorio y ordenará correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, la sentencia se proferirá por escrito dentro de los veinte (20) días posteriores al vencimiento del término de alegatos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

III.- DISPONE

PRIMERO: DECLARESE NO PROBADA la excepción de Inepta Demanda expuesta por la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG.

SEGUNDO: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de caducidad, por la cual el despacho se pronunció.

TERCERO: Ciérrese el período probatorio.

CUART: Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, el cual inicia al día siguiente de la notificación de esta providencia por estado y no requiere fijación en lista por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy 23 de febrero de 2022 Hora 8:00 A.M
_____
YAFI JESUS PALMA
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15d8f5df2be44c2d74ca837fe9b47908f666ae8edceaba1dbc47a8397d9a984f**
Documento generado en 22/02/2022 03:03:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDOADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	EVANGELINA GUTIÉRREZ LÚQUEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
RADICADO:	20001-33-33-002-2021-00289-00
JUEZ.	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.- CONSIDEREACIONES

De conformidad con los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020 proferido por el gobierno nacional producto de la pandemia del Covid-19 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, el Despacho procede a pronunciarse al respecto.

Cabe precisar que se decretó la suspensión de términos judiciales por el Consejo Superior de la Judicatura, en el marco de la Emergencia Sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, ocasionada por la pandemia COVID-19, desde el día 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, mediante los siguientes acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20- 11521, PCSJA2011526, PCSJA20- 11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11597 de 2020.

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda a las partes demandadas se surtieron de la siguiente manera:

Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	Término para reformar la demanda.
11/11/2021	12/11/2021	16/11/2021	20/01/2022	03/02/2022

La parte demandada LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, presentó contestación de la demanda y no formuló excepciones previas.

Ahora bien, el despacho se pronunciará de manera oficiosa respecto de la caducidad de la acción y procederá a resolverla en los siguientes términos:

La caducidad de la acción; para este medio de control se encuentra en el art 164, numeral 2º, literal i) del CPACA.

> "*ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (…)*
>
> *2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*
>
> *i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*

Fecha de los hechos	Fecha de radicación de solicitud de conciliación - Entrega del acta de conciliación	Fecha de radicación de la demanda.
21 de marzo de 2021	09 de agosto de 2021 - 29 de septiembre de 2021	13 de octubre de 2021 (EN TÉRMINO)

Sería del caso incorporar las pruebas documentales, esto si el asunto fuera de puro derecho para dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada en los términos de los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, proferido por el gobierno nacional, sin embargo, las partes solicitaron la práctica de pruebas, por lo que se procede a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, se

II.- DISPONE

PRIMERO: DECLÁRESE NO PROBADA la excepción previa de CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, por la cual el despacho se pronunció oficiosamente de conformidad con las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Fíjese fecha para el día 08 de junio del año 2022 a las 03:00pm como fecha de la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

TERCERO: De acuerdo con las directrices fijadas por la alta dirección y para efectos de celebrar la audiencia virtual en el marco de las contingencias generadas por la pandemia del COVID-19 por Secretaría efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma LifeSize a los correos electrónicos registrados en el presente proceso, o también podrá realizarse de manera presencial de conformidad con las condiciones de salubridad pública.

CUARTO: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. "Al apoderado que no concurra

a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” Numeral 4° Art. 180 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy 23 de febrero de 2022 Hora 8:00 A.M.
_____
YAFI JESUS PALMA
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c514a531b8db4355494169faa23abc733fe02faa6a47a04200ee3ffec36f4db**
Documento generado en 22/02/2022 03:03:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica